



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00548-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO.

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ ...

En merito a lo expuesto, respetuosamente, solicito se tutele el derecho fundamental al debido proceso. Ordenándole al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, le dé cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Despacho, dentro del radicado No. 08-520-40-89-001-2021-00036, con fecha 26 de mayo de 2021, que me tutelo el derecho fundamental de petición. Ordenándole al accionado GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ, que en término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, computadas a partir de la notificación de esta providencia emita y notifique una respuesta que resuelva de fondo la petición incoada por el actor el día 4 de enero de 2021.

...”

V.II. Hechos planteados por la accionante.

Narra el accionante que en fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado accionado profirió sentencia de primera instancia, tutelando el derecho de petición en contra de la entidad BANCO DE BOGOTA, ordenando que den respuesta a la solicitud del 4 de enero de 2021.

T-2021-00548-00

Agrega que ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, en fecha 27 de abril de 2021, se dispuso por el accionado requerir al BANCO DE BOGOTA para que diera cumplimiento y respuesta.

Relata que el BANCO DE BOGOTA en fecha 6 de mayo de 2021 notificó a su correo electrónico respuesta a su petición, siendo negada la información solicitada alegando reserva legal.

Expone que en fecha 26 de mayo de 2021, el Juzgado accionado se abstiene de dar apertura al desacato con sustento en la respuesta brindada.

Asegura que la respuesta del BANCO DE BOGOTA, no es conforme a las normas legales y no responde de fondo su solicitud, y por tanto se debía continuar el trámite del desacato.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 1 de diciembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO, y vincular como terceros con interés al BANCO DE BOGOTA, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

VII. LA DEFENSA.

• JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO.

En informe rendido por el juzgado accionado, manifiesto:

“... (...) El 24 de febrero siguiente este despacho judicial profirió fallo tutelando el derecho fundamental de petición del actor y ordenó, para su restablecimiento, al gerente del Banco de Bogotá que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas emitiera y notificara una respuesta que resolviera de fondo la petición incoada por el señor Rafael Ángel Fontalvo Fontalvo el día 4 de enero de 2021. La sentencia fue notificada a las partes el 25 de febrero de 2021, mediante Oficios 00133 y 00134. El 3 de marzo de 2021, se envió la tutela a la corte constitucional para su eventual revisión. A su turno, el 18 de marzo de 2021, el extremo activo promueve incidente de desacato contra el gerente del Banco de Bogotá por incumplimiento del fallo de tutela dictado en su favor. En proveído del 27 de abril de 2021 se ordenó requerir al accionado GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que, en el término de 48 horas, diera íntegro cumplimiento al fallo de tutela proferido. Así mismo se requirió al REPRESENTANTE LEGAL/PRESIDENTE DEL BANCO DE BOGOTA, en su condición de superior jerárquico, para que adoptara las medidas necesarias a fin de que el gerente de esa entidad acatara cabalmente la orden judicial decretada. Siendo notificados en igual data. Obedeciendo el llamado, el 6 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la entidad bancaria encausada emitió las exculpaciones respectivas, para lo cual indicó que el 6 de mayo de 2021 se había generado y notificado al petente la respuesta correspondiente. Anexó como soporte la contestación proporcionada y la constancia de notificación electrónica. Igualmente, el 6 de mayo de 2021, el demandante constitucional adosó memorial en el que solicitaba se prosiguiera con la imposición de las sanciones por desacato. En auto fechado el 26 de mayo de 2021, este estrado judicial resolvió abstenerse de continuar con el trámite incidental por tratarse de un hecho superado. En las consideraciones se concluyó que, luego de realizar un parangón entre la petitoria interpuesta

T-2021-00548-00

por el señor Fontalvo y la contestación suministrada por la entidad el 6 de mayo de 2021, se evidencia que la respuesta, aunque despachada en forma desfavorable con fundamento en la reserva legal de la información, está dotada de claridad, congruencia y suficiencia. Se señaló, además, en la parte motiva que, el hecho de que la resolución de la petición no haya sido positiva a los intereses del incidentista no significa que el derecho de petición no se haya respetado.

Se resaltó por último en la providencia que el estudio del incidente se circunscribió a la resolución de la petición que fue objeto de amparo y no en el conflicto de índole procesal judicial que causó la interposición de la solicitud y frente al cual el accionante insiste en hacer énfasis.

(...)

Acto seguido, el 22 de junio de 2021, el incidentista promueve solicitud de revocatoria, la cual fue rechazada por improcedente en auto expedido el 9 de julio de 2021. Conviene anotar que el 17 de junio de 2021 se recepcionò por parte de la honorable Corte Constitucional auto de exclusión de revisión.

A la luz de la anterior reseña procesal considera este servidor que las actuaciones desplegadas dentro del trámite incidental reprochado por el señor Rafael Fontalvo, se encuentran ajustadas a derecho. No se advierte ninguna situación irregular que vulnere los derechos fundamentales del actor: se garantizó el derecho de defensa y contradicción de todas las partes, y las decisiones proferidas fueron debidamente sustentadas, haciendo una valoración de las normas que rigen la materia. El señor Rafael Fontalvo alude la conculcación de su derecho al debido proceso, argumentando que la decisión por la cual se cierra el incidente de desacato surtido contiene falsas motivaciones, que la empresa accionada no cumplió con el fallo de tutela en tanto la respuesta provista no fue congruente a lo solicitado y que, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 14 del CPACA, una vez omitida la resolución de la petición dentro del término de legal, el Banco de Bogotá debía suministrar los documentos y la información requerida. Sobre el particular, se estima que la respuesta negativa fundada en la reserva legal de la información financiera petitionada, está permitida por la ley y que en el evento de que el señor Rafael Ángel Fontalvo Fontalvo se encontrara inconforme con la contestación brindada pudo elevar recurso de insistencia ante un juez administrativo, conforme lo estipulado en el artículo 26 del CPACA, para que éste valorara la razón que tuvo el banco para negarle la información...”.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Copia del fallo de tutela del 24 de febrero de 2021.
- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta del Banco de Bogotá.
- Providencia del 26 mayo de 2021.

CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las

T-2021-00548-00

personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

IX. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el trámite de incidente de desacato.

X. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

T-2021-00548-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XI. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00548-00

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso el actor, señor RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO interpone acción de tutela contra el Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al incidente de desacato de la sentencia del 24 de febrero de 2021, al considerar que no se tuvo en cuenta que la respuesta brindada por la accionada no era de fondo y no le aplica la reserva legal de los documentos e información solicitada.

Por su parte el Juzgado accionado, manifestó que la decisión tomada dentro del proceso, fue respetando la Constitución y las normas aplicables al caso, atendiendo que la respuesta del BANCO DE BOGOTA fue negativa y debidamente sustentada.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 91, el legislador Nacional, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica, supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

Establecido lo anterior, tenemos que el aquí tutelante cuestiona la decisión que data del 26 de mayo de 2021 que dispuso abstenerse de continuar el trámite incidental, al considerar que la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTA es de fondo, y congruente.

Al respecto, en el expediente se observa con la documental aportada se observa que no es objeto de discusión la petición y la respuesta brindada por el BANCO DE BOGOTA, al igual

T-2021-00548-00

que la misma resuelve de fondo y congruente lo solicitado por el accionante, pues en una primera parte le informa el turno del oficio de embargo y el saldo en la cuenta aplicada, le niega la entrega de los extractos bancarios solicitados con fundamento en la reserva legal, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

De la lectura del libelo genitor se invoca la estructuración de un defecto fáctico, por cuanto el juzgador incurrió en una defectuosa valoración del material probatorio.

La Corte en sentencia SU -175- 2015 puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva⁹ y otra negativa¹⁰. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Con todo, esa Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto’¹¹”¹².

Resulta pertinente traer a colación el artículo 176 del Código General del Proceso, que sobre la apreciación de las pruebas señala lo siguiente:

“Art- 176.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Ahora bien, al analizar la decisión tachada de violatoria, tenemos que a concepto de este despacho se hace un correcto estudio de la respuesta a la petición presentada por el accionante, concluyendo que la misma es de fondo y congruente, con sustento en que el BANCO DE BOGOTA en relación a la no expedición de los extractos alegó la reserva legal debidamente sustentada.

Sobre el tema de la reserva legal, es importante manifestar que tiene su fundamento en lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

⁹ Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

¹⁰ Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

¹¹ “Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009.”

¹² SU-198 de 2013, precitada.

T-2021-00548-00

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

“...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales...”

T-2021-00548-00

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la arriba expuesto, no se vislumbra una violación al debido proceso, pues el Juzgado accionado brindo el tramite al desacato requiriendo a la entidad financiera para la expedición de la respuesta y posteriormente profirió la decisión de no continuar el trámite de desacato al allegarse una respuesta de fondo a la petición.

Así las cosas, la sola divergencia conceptual entre el accionante y la decisión del Juzgado accionado, no puede ser principio para demandar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto, se negará el amparo solicitado.

Finalmente, se le informa al accionante que como en el presente caso la entidad BANCO DE BOGOTA alegó la reserva legal del documento, el accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por RAFAEL ANGEL FONTALVO FONTALVO, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

T-2021-00548-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7f89dde6a8751a00daa9a79d6f1b586d0da3bc16aa9c99ae4929f5564ee5f**

Documento generado en 15/12/2021 05:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>